



Expediente: **051970345087**
Radicado: **RE-02677-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2025** Hora: **08:47:45** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una denuncia ambiental, presentada mediante las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**, N° **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-109550** y PK: **1972001000000200002**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.852**, representado por el Abogado **OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.730.153** y la T.P **297.684** del C.S. de la J., quien presentó la citada denuncia ante la Corporación, refiriéndose a la presunta comisión de varias infracciones ambiental presuntamente cometidas por el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, dentro de la propiedad anteriormente especificada.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01509-2025 del 30 de enero de 2025**, Cornare dio respuesta a las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**; **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-02216-2025 del 07 de febrero de 2025**, el denunciante realiza una solicitud de ampliación y



corrección de información de la respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 2025, con radicado N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, respondido el 30 de enero de 2025 en correspondencia de salida con radicado N° **CS-01509-2025**, a lo cual Cornare da respuesta a través del oficio con radicado N° **CS-02024-2025 del 11 de febrero de 2025**.

Que a través del oficio con radicado N° **CI-00210-2025 del 11 de febrero de 2025**, se ordenó visita técnica para que se verifique la posible ocurrencia de infracciones ambientales o hechos que pudiesen estar afectando o colocando en riesgo el medio ambiente, en virtud de la queja ambiental presentada mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en los acápites anteriores, Cornare realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, donde Cornare adoptó unas determinaciones como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE ZARZALITO”, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.
- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(…) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado “restaurante KTARATA”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.
- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

(...).”

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-03515-2025 del 11 de marzo de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025** y de la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, al señor **OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ**, en calidad de apoderado del interesado, señor **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-03516-2025 del 11 de marzo de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025** y de la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, para que actué dentro de su competencia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-05682- 2025 del 31 de marzo de 2025**, el Inspector de Policía de Cocorná realizó una solicitud de información a la Corporación, relacionada con el presente proceso; petición que fue respondida mediante la correspondencia externa con radicado N° **CS-04871-2025 del 07 de abril de 2025**.

Que por medio del oficio con radicado N° **CE-05920-2025 del 02 de abril de 2025**, el administrador del establecimiento comercial “Restaurante KTARATA”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, realizó actualización de los datos del propietario del restaurante, debido a la venta del negocio.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-06705-2025 del 21 de abril de 2025**, el administrador del establecimiento comercial “Restaurante KTARATA”, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, solicitud que fue concedida mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06593-2025 del 14 de mayo de 2025**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-07838-2025 del 08 de mayo de 2025**, el señor **OSCAR FERNANDO LOAIZA SÁNCHEZ**, solicitó ante la Corporación, que se realice control y seguimiento a la presente queja ambiental, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 13 mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03797-2025 del 16 de junio de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

A través del oficio con radicado N°CE-07838-2025 del 08 de mayo de 2025, el señor OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ, abogado, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 70.730.153 de Sonsón y T.P 297.684 del C.S de la J; actuando en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.852 de Cocorná Antioquia, según poder adjunto, solicita:

(…)

Teniendo en cuenta que el señor EDISSON DE JESÚS GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía con C.C. 71.631.829, no ha dado cumplimiento a las obligaciones ejecutoriadas en los actos administrativos emitidos por esa autoridad ambiental y en la actualidad persiste en continuar captando aguas superficiales sin haber realizado el respectivo trámite ante Cornare de obtención de permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en la Ley 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.1., y adicionalmente continua prestando servicio comercial en el establecimiento de comercio denominado Restaurante El Zarzalito

SOLICITUD

1. Comisionar una delegación de técnicos ambientales adscritos al regional bosques, para que verifiquen el incumplimiento de dichas obligaciones estipuladas en los actos administrativos RE-00900-2025 y IT-01455-2025.
2. En el evento de corroborarse tal incumplimiento de la normatividad ambiental, proceder a dar apertura al respectivo proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.
3. Informar, si el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía con C.C. 71.631.829, ha tramitado ante esa autoridad ambiental permiso de concesión de uso de aguas superficiales en el predio sin nombre matricula inmobiliaria 018-109550, distinguido con (FMI): 0000179 PK - PREDIO: 1972001000000200002, y permiso de vertimiento de aguas para del establecimiento de comercio denominado Restaurante El Zarzalito ubicado en el sector mirador de Cocorná, vereda El Viaho del municipio de Cocorná. En caso cierto favor aportar copia de la solicitud y documentos anexos a la misma.

(…)

En virtud de lo anterior, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento **el día 13 de mayo de 2025**, al sitio con coordenadas geográficas 06°03'28.622"N; 75°10'56.439" W; 1269 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por uso ilegal del agua. Al respecto se observó lo siguiente:

- ✓ El establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Zarzalito” es un restaurante dedicado a la producción de comidas (desayunos, almuerzos y cenas) para los habitantes y turistas de la región. El restaurante cuenta

con una administradora la señora Marcela García Aristizábal, quien acompaña la visita.

- ✓ Al respecto sobre el uso ilegal del agua, esta informa que continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas 75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm.
- ✓ Adicionalmente, sobre las aguas residuales que se generan en su interior informa corresponden al uso de unidades sanitarias, lavamanos, aseo de las instalaciones y cocina (lavado de utensilios y vajillas), por lo tanto, estas aguas residuales tienen características de tipo doméstico. Para ello cuentan con un sistema séptico prefabricado instalado en la parte baja del predio.
- ✓ Consultadas las bases de datos de la Corporación, no reposa ningún tramite ambiental de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos en beneficio de este establecimiento de comercio o a titularidad del propietario el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL.



Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025 (establece unos requerimientos) | | | | | |
| ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL , identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE ZARZALITO", ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: | | | | | |
| TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad. | 13 de mayo de 2025 | | X | | No cumple , con lo requerido por la Corporación. |

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---------------|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| TRAMITAR el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 "(...) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad | | | | | |

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas 75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Restaurante El Zarzalito".

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(..)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(..)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03797-2025 del 16 de junio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** comerciales realizadas en el establecimiento comercial "RESTAURANTE ZARZALITO", propiedad del señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, quien continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas **75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-109550** y PK: **1972001000000200002**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia, y generando vertimientos de aguas residuales domésticas; actividades que desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos, en beneficio del establecimiento de comercio "RESTAURANTE ZARZALITO", predio identificado con el FMI: **018-20357** y el PK: **1972001000000400038**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-03797-2025 del 16 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES comerciales realizadas en el establecimiento comercial "RESTAURANTE ZARZALITO", cuyo propietario continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas **75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-109550** y PK: **1972001000000200002**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia, y generando vertimientos de aguas residuales domésticas; actividades que desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos, en beneficio del establecimiento de comercio "RESTAURANTE ZARZALITO", predio identificado con el FMI: **018-20357** y el PK: **1972001000000400038**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE ZARZALITO", predio identificado con el FMI: **018-20357** y el PK: **1972001000000400038**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**,

contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.
- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970345087**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **09/07/2025**